



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-76/2020

ACTOR: RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a once diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que: **a) revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en los recursos locales identificados con las claves TE-RAP-14/2020 y su acumulado TE-RAP-18/2020 toda vez que el tribunal no fue exhaustivo y, b) en plenitud de jurisdicción **deja sin efectos** la multa impuesta al actor en la resolución IETAM-R/CG-10/2020.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	5
4.2. Decisión.....	8
4.3. Justificación de la decisión.....	8
5. PLENITUD DE JURISDICCIÓN	12
6. RESOLUTIVOS	18

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de

	Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Procedimientos sancionadores ordinarios.

1.1.1 Procedimiento PSO-08/2020. El veintiocho de abril, el representante propietario del *PAN*, presentó denuncia ante el *IETAM*, en contra del actor, por trasgredir el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Federal*, por difundir su nombre e imagen a través de espectaculares colocados en diferentes lugares en Reynosa, Tamaulipas.

1.1.2. Procedimiento PSO-09/2020. De nueva cuenta, el veintinueve de abril, el *PAN* presentó denuncia en contra del promovente por uso indebido de recursos públicos y símbolos patrios, y por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, y utilizar publicidad oficial para persuadir a la ciudadanía y posicionar al partido político MORENA, como una mejor opción política en perjuicio del *PAN*, posicionando su persona, al gobierno federal y a su partido ante la ciudadanía, a través de la distribución de una revista en Reynosa, Tamaulipas.

1.1.3. Acumulación de procedimientos sancionadores. El cuatro de mayo, se acumularon los expedientes por existir conexidad en la causa, identidad de la autoridad responsable y en el acto reclamado.

1.1.4. Dictado de medidas cautelares. El trece de mayo el *Secretario Ejecutivo*, emitió una primera resolución (PSO-08/2020 y PSO-09/2020) en la que concedió las medidas cautelares solicitadas por el *PAN*, respecto de la propaganda colocada en seis espectaculares; ordenando su retiro.

El diecinueve siguiente, mediante nuevo acuerdo el *Secretario Ejecutivo*, dictó una nueva medida cautelar, ordenando el retiro de un espectacular más, lo anterior, una vez que se acreditó que la propaganda denunciada (un espectacular) contenía elementos para la promoción y exposición de la imagen de un servidor público.



1.1.5. Notificación de la resolución de medidas cautelares. El dieciocho de mayo se le notificó la resolución de medidas cautelares¹ referidas en el numeral que antecede, dentro del expediente PSO-08/2020 y su acumulado PSO-09/2020, al actor.²

1.1.6. Incumplimiento de resolución. En fecha veintidós de mayo, mediante acta circunstanciada OE/316/2020, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral del *IETAM*, se constató que no se había retirado la publicación de uno de los espectaculares³ que contenía propaganda político electoral.

1.1.7. Procedimiento sancionador ordinario y diligencias de mejor proveer. El veintiséis de mayo, el *Secretario Ejecutivo* radicó el procedimiento sancionador ordinario, de clave PSO-11/2020.

En esa misma fecha instruyó al Titular de la Oficialía Electoral del *IETAM*, para que realizara una inspección ocular a efecto de verificar y dar fe si se encontraba la propaganda política electoral en el mencionado espectacular, dicho procedimiento se inició para conocer del posible incumplimiento a las medidas cautelares.

1.1.8. Resolución IETAM-R/CG-10/2020. El diez de septiembre el Consejo General del *IETAM*, emitió la resolución IETAM-R/CG-10/2020, que recayó a expediente PSO-11/2020, en la que determinó imponer al actor una sanción consistente en una multa.

1.2 Instancia local.

1.2.1. Recursos de apelación. El catorce y diecisiete de septiembre, el *PAN* y el actor, presentaron recursos de apelación, respectivamente, los cuales quedaron registrados como TE-RAP-14/2020 y TE-RAP-18/2020; recursos que fueron acumulados por estar relacionados.

1.2.2. Resolución Impugnada. El diecisiete de noviembre, el Tribunal local, emitió la resolución correspondiente, en la cual determinó confirmar la resolución IETAM-R/CG-10/2020, emitida por el Consejo General del *IETAM*, relativo al incumplimiento de la resolución de las medidas cautelares dictadas

¹ Resolución de trece de mayo PSO-08/2020 y PSO-09/2020.

² Constancia de notificación personal visible a foja 206 del cuaderno accesorio único.

³ Espectacular que cuyo retiro se omitió era de los previstos en la medida cautelar del trece de mayo PSO-08/2020 y PSO-09/2020.

en los procedimientos sancionadores PSO-08/2020 y su acumulado PSO-09/2020.

1.3. Juicio Federal.

Inconforme con esta decisión, el veintidós de noviembre, el actor promovió el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que confirmó resolución IETAM-R/CG-10/2020, emitida por el Consejo General del *IETAM*, relativo a la controversia con el presunto incumplimiento a medidas cautelares de un diputado local en Tamaulipas a quien se le atribuyó la comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

4 Esto, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de treinta de noviembre de este año.⁴

4. ESTUDIO DE FONDO

⁴ Que obra en autos del expediente principal.



4.1. Planteamiento del caso

El diecisiete de noviembre, el Tribunal Local emitió sentencia en el expediente TE/RAP/14/2020 y su acumulado TE/RAP/18/2020, promovidos por el PAN y Rigoberto Ramos Ordoñez respectivamente, en ella declaró infundados los agravios referidos por los actores y confirmó la resolución IETAM-R/CG-10/2020.

Por lo que respecta a los disensos de Rigoberto Ramos Ordoñez el Tribunal Local argumentó lo siguiente:

- No se actualizaba la vulneración a su derecho humano del debido proceso, ni a las formalidades esenciales del procedimiento, legalidad, certeza fundamentación y motivación del acto reclamado en virtud de que de autos se advertía que las formalidades esenciales del procedimiento estaban satisfechas, entre ellas el emplazamiento, así como las subsecuentes actuaciones referentes a la práctica de las notificaciones realizadas.⁵
- Que la legislación local en su artículo 314, fracción III, no imponía una obligación para dejar un citatorio para realizar la notificación, aunado a que las mismas fueron ejecutadas por funcionarios investidos de fe pública.

Que se advertía que el actor estaba controvirtiendo el procedimiento de la notificación y no la falta de esta, ya que se advertía una contradicción en sus afirmaciones, pues, por un lado, refirió que la notificación no le fue realizada y, por la otra, que el notificador no estableció cómo fue que se cercioró que fuera su domicilio, aunado a que la persona que dio referencia no expuso cómo conocía al denunciado.

De igual manera, que el actor no señaló cuál era el domicilio correcto en donde había de notificársele la diligencia, ni tampoco refirió que donde se practicó no era su domicilio actual, por lo que, de las aseveraciones subjetivas del actor concatenadas con las diligencias que se encontraban en autos, se concluía que la notificación se practicó de manera correcta atendiendo lo dispuesto en la normativa local.

- Que los principios de legalidad y certeza no fueron vulnerados, pues contrario a su dicho, de autos se advertía que la notificación por el

⁵ El Tribunal Local anexó una tabla en las que consideró necesario identificar cada diligencia.

incumplimiento a la resolución de medidas cautelares emitida el trece de mayo sí le fue debidamente notificada el dieciocho de ese mismo mes, por lo que si en dicha diligencia se le otorgaba un plazo de tres días hábiles, posteriores a la notificación para que efectuara el retiro de la propaganda, el término corrió del diecinueve al veintiuno de mayo, y no a partir del veinte y hasta el veintidós como lo señaló el actor.

Por lo tanto, se concluyó que el actor no se encontraba dentro del plazo otorgado para su retiro, pues como se señaló en el acta OE-316/2020 el día veintidós aun se encontraba colocada la publicidad que se había ordenado retirar y que según se advertía del acta circunstanciada OE/318/2020, ésta fue retirada cinco días después, es decir hasta el veintiocho de mayo.

Asimismo, que no se le vulneran los principios aludidos, pues, contrario a su dicho, en el acuerdo de medidas cautelares de trece de mayo, la autoridad administrativa sí le requirió el retiro del espectacular en el domicilio en el que el actor refiere que no le fue exigido⁶.

6

- En cuanto al agravio en el que señala que se vulneran los principios de fundamentación y motivación, al considerar que la autoridad no emitió un criterio apegado a la legalidad al momento de decidir la imposición de la sanción económica, se decretó que del análisis del acto reclamado sí atendió el aludido principio, pues se expusieron los fundamentos legales y los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevaron a determinar la sanción.

Asimismo, que la autoridad administrativa sí realizó un análisis de la individualización de la sanción, pues al declarar su existencia, refirió que le correspondía establecerla con base en lo contenido en el artículo 310, fracción X, de la *Ley Electoral Local*, además, para la individualización valoró las circunstancias que rodeaban la infracción normativa y fundamentó en criterios sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal.

También, estimó que el bien jurídico tutelado es la potestad de la autoridad para ordenar y hacer valer las determinaciones, además tomó en cuenta que el actor retiró la mayoría de la propaganda que le había sido exigido su retiro; de esa manera, tomando en cuenta la totalidad de las circunstancias consideró procedente calificar la infracción como grave

⁶ En la resolución se advierte que la autoridad ordenó el retiro de espectaculares, entre otros, el ubicado en la dirección libramiento Matamoros-Monterrey de poniente a oriente, a la altura del kilometro siete.



ordinaria⁷, tomó en cuenta su capacidad económica para hacer frente a su pago⁸, por lo que era claro que no resultaba desproporcionada, era razonable y suficiente para disuadir posibles comisiones futuras.

Agravios en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Local.

En contra de tal resolución, el actor expone agravios en los que refiere la vulneración a su derecho humano del debido proceso, legalidad, congruencia y exhaustividad, (artículos 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*).

- Que el *Tribunal Local* no atendió su agravio consistente en que no fue debidamente emplazado en el procedimiento sancionador ordinario POS-11/2020, que motivó la sanción económica, sino que realizó un estudio de un emplazamiento distinto del que se agraviaba (expediente primigenio, PSO-08/2020 y su acumulado), acto que no estaba controvertido, por lo que no existe contradicción en sus afirmaciones, pues conoció del supuesto emplazamiento al solicitar copia certificada, como obra en autos.
- Que el Tribunal Local no atendió su agravio de manera concreta, pues la notificación de las medidas cautelares no debió surtir sus efectos e dieciocho de mayo, ya que la misma no fue practicada conforme a lo señalado en la fracción III, del artículo 314, de la *Ley Electoral Local*.

De esa manera, considera que no se analizó la falta de notificación por estrados, pues de conformidad con el precepto señalado al no haberse encontrado en el domicilio persona alguna que la recibiera, también debió realizarse por estrados, diligencia que no se advierte en autos.

- Que incorrectamente el Tribunal Local concluye que el domicilio donde supuestamente se omitió retirar el espectacular fue señalado en la demanda del *PAN*, pues en ella no se advierte en qué kilómetro estaba colocado, por lo que no es el mismo domicilio el de la demanda y la inspección.

Cuestión a resolver.

⁷ De conformidad con el artículo 310, fracción X, inciso e), de la *Ley Electoral Local*.

⁸ Que representaba menos del 0.72% de su percepción anual, la cual es de un millón doscientos seis mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 48/100 MN.

Atendiendo a la síntesis de los agravios, así como a la temática que les corresponde, se considera que, en primer término, se deben de analizar los relacionados con la falta de exhaustividad y de congruencia de la resolución, y en su caso, los atinentes a la legalidad de los razonamientos en que el Tribunal local sostiene sus conclusiones.

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si la resolución impugnada fue congruente y exhaustiva, en relación con las violaciones graves que alega el actor.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que la sentencia impugnada debe revocarse, pues el Tribunal Local omitió analizar el agravio relativo a la falta de la notificación por estrados de la resolución de las medidas cautelares, por la que el actor fue multado en el expediente PSO-11/2020, de esa manera se considera que la notificación personal fijada en la puerta principal no debió surtir efectos al no estar complementada con la de estrados.

8

Asimismo, en plenitud e jurisdicción se deja sin efectos la multa impuesta a Rigoberto Ramos Ordoñez, toda vez que de autos no se advierte la notificación por estrados, relacionada con la diversa fijada en la puerta principal por ausencia del actor.

4.3. Justificación de la decisión

❖ Principio de exhaustividad y congruencia

El **principio de exhaustividad** implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.⁹

Al respecto la Sala Superior ha establecido que este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada

⁹ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.¹⁰

El principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de 2 vertientes, la interna y la externa.

La **congruencia interna** exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, y la **congruencia externa**, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda.¹¹

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.

4.3.1. El Tribunal local no analizó el agravio relativo a falta de notificación por estrados relacionada con la fracción III, del artículo 314, de la Ley Electoral Local, lo que trajo como consecuencia que la misma no se hiciera conforme a derecho.

En su escrito de demanda, el actor refiere que la sentencia emitida por el Tribunal Local violentó las formalidades del debido proceso es incongruente y no es exhaustiva, toda vez que no atendió su agravio de manera concreta, al dejar de analizar la falta de notificación por estrados, ya que la misma no fue practicada conforme a lo señalado en la fracción III, del artículo 314, de la Ley Electoral Local, pues al no haberse encontrado en el domicilio persona alguna que la recibiera, dicho precepto obliga a que la notificación se fije en la puerta y se realice por estrados, diligencia que no se advierte en autos, por

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

¹¹ Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

lo que considera que la notificación de las medidas cautelares no debió surtir sus efectos el dieciocho de mayo.

Así, atendiendo a la causa de pedir, y haciendo un análisis exhaustivo de su escrito de demanda, se puede concluir que su intención es evidenciar que el Tribunal local no realizó un análisis correcto ni total sobre los agravios relacionados con la falta de notificación por estrados de las medidas cautelares emitidas el trece de mayo y notificadas el dieciocho siguiente, prevista en el artículo 314, fracción III, de *la Ley Electoral local*.

En ese entendido, se procederá a analizar la omisión alegada en la sentencia.

Le asiste la razón al promovente.

En su demanda inicial, el quejoso señaló que tuvo conocimiento de la resolución de las medidas cautelares el diecinueve de mayo, por lo que el plazo para el retiro de la publicidad que le fue ordenada, debió correr del veinte al veintidós de mayo, de esta manera, si la inspección realizada por la autoridad administrativa con el fin de constatar el retiro de la publicidad se realizó el veintidós de mayo (acta circunstanciada número OE/316/2020), en base a esa acta no se le podía imputar responsabilidad, pues la misma se llevó a cabo dentro del plazo otorgado por la autoridad administrativa para su retiro.

Asimismo, señaló que no existía constancia en autos que acreditara que la notificación de la resolución de medidas cautelares se haya realizado por estrados, por lo que, si al momento de practicarse la diligencia no se encontraba en el domicilio, y el notificador procedió a fijar la notificación supuestamente en la puerta principal, de conformidad con la fracción III, del artículo 314, de *la Ley Electoral Local*, debía realizarse por estrados, sin que en autos existieran constancias que lo acreditaran, por lo que la notificación contenía vicios en el debido proceso.

De lo anterior, se hace evidente que, desde su demanda en la instancia local, uno de sus reclamos era la indebida notificación de la resolución de las medidas cautelares.

Ahora bien, en la sentencia impugnada, el Tribunal Local basó su análisis en la formalidad de la notificación de la resolución de las medidas cautelares,



argumentando que los principios de legalidad y certeza no fueron vulnerados, pues en autos se advertía que la notificación por el incumplimiento a la resolución de medidas cautelares emitida el trece de mayo sí le fue debidamente notificada el dieciocho de ese mismo mes.

Por lo que, si en dicha diligencia se le otorgaba un plazo de tres días hábiles, posteriores a la notificación para que efectuara el retiro de la propaganda, el término corrió del diecinueve al veintiuno de mayo, y no como lo señaló el actor (veinte al veintidós de mayo).

Así, el Tribunal Local concluyó que el actor no se encontraba dentro del plazo otorgado para su retiro, pues del acta OE-316/2020 se constató que el día veintidós de mayo la publicidad que se había ordenado retirar aún se encontraba colocada, por lo que concatenado con el acta circunstanciada OE/318/2020, se estableció que fue retirada cinco días después, es decir hasta el veintiocho de mayo, sin que hiciera pronunciamiento alguno en ninguna parte de la sentencia en torno la falta de la notificación por estrados a que hace alusión el artículo 314, fracción III, de la *Ley Electoral Local*.

Por lo tanto, se concluye que la responsable fue **omisa en analizar la queja del actor consistente en la falta de la notificación por estrados, que obliga el artículo 314, fracción III, cuando en una notificación personal la persona que atiende, como es el caso, se rehúsa a recibirla.**

En congruencia con el marco normativo y el principio de debido proceso que rigen los procedimientos sancionadores, el Tribunal local no analizó si la autoridad administrativa electoral garantizó una defensa adecuada del sujeto denunciado a través de dicha notificación, es decir, **el Tribunal local, se encontraba obligado a resolver si la autoridad administrativa realizó la notificación al actor conforme las disposiciones legales aplicables para estar en posibilidades reales de retirar la propaganda señalada en la resolución de las medidas cautelares.**

Así las cosas, toda vez que la responsable no advirtió que el ahora actor se quejó de la falta de notificación por estrados para efecto de que se contabilizara el plazo para el retiro de la publicidad ordenada en la resolución de medidas cautelares, lo procedente es revocar la sentencia.

Por último, al resultar fundado y suficiente el agravio en estudio para revocar el acto impugnado, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno respecto de los restantes agravios formulados por el actor.

5. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Atendiendo a la naturaleza de la violación acreditada, esta Sala Regional encuentra razones válidas para asumir plenitud de jurisdicción y analizar lo efectivamente planteado en la instancia local al *Tribunal Local* en referencia a dicho agravio.

En el caso se justifica la intervención de esta Sala Regional sobre la base de que, sin duda alguna a esta fecha, se ha extendido en el tiempo la cadena impugnativa cuyo inicio data de mayo del año en curso; entre otras razones, incluida la contingencia sanitaria que se vive en el país, incluido el inicio de los procesos electorales a celebrarse de manera concurrente, para lo cual, lo deseable e impostergable es brindar certeza jurídica respecto de la litis materia de la cadena impugnativa:

Así, con fundamento en el artículo 17 de la *Constitución Federal* y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, numeral 3, de la *Ley de Medios*, procede resolver en plenitud de jurisdicción el medio de impugnación local.

12

Agravio de la demanda presentada por Rigoberto Ramos Ordoñez ante el *Tribunal Local*.

- a) Vulneración a su derecho humano del debido proceso consagrado en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 14, 15 y 17 de la *Constitución Federal*, así como el de garantía de audiencia al no respetarse las formalidades del procedimiento, relacionadas con el emplazamiento del PSO-11/2020, ya que ni en su domicilio u oficinas legislativas se encontró documento alguno que contenga la notificación, escrito o constancias con las cuales se hiciera del conocimiento los hechos denunciados

Asimismo, que el actuario no respetó las reglas del artículo 314, fracción III, de la *Ley Electoral Local*, ya que al realizar la notificación por ser la primera vez y al constatar la imposibilidad de hacerla al no encontrarse en el domicilio, debió dejar un citatorio de espera.



- b) Que se violentó el principio de debido proceso al existir violaciones esenciales para una debida notificación, ello porque en la cédula no se precisa cómo o por qué no se tuvo conocimiento que es la colonia en la que se apersonó el notificado, ni que exista certeza de que las personas que entrevistó fueran reales, ya que no se asienta razón de sus nombres o que esto se negaron a proporcionarlos, aunado a que no se mencionó que la persona que confirma el domicilio no expresa como sabe que es él quien reside en ese domicilio o si lo conoce o las razones por las que lo conoce.
- c) Que se vulneraron los principios de legalidad y certeza contenidos en los artículos 15 y 16 de la *Constitución Federal*, pues la responsable le imputa una responsabilidad por incumplir el retiro de una publicidad colocada en un espectacular, partiendo de la premisa errónea de que el periodo se computó el día siguiente en que se realizó la diligencia de notificación (dieciocho de mayo), es decir, del diecinueve al veintiuno de mayo.

De esa manera, considera que, ante su ausencia de recibir la notificación personal, él tuvo conocimiento hasta el día diecinueve de mayo, el término para su retiro debió comprender del veinte a veintidós de mayo, así cuando se realizó la inspección el veintidós de mayo, el término para su retiro seguía corriendo, por lo que no podía imputársele responsabilidad alguna dado que el plazo para su retiro seguía corriendo.

De igual manera, refiere que **el IETAM ante la imposibilidad de realizar la notificación personal por no encontrarse en el domicilio, debió realizarla por estrados, como lo dispone el artículo 314, fracción III, de la Ley Electoral Local, lo cual no se advertía de autos.**

- d) Violaciones a los principios de motivación y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, ante la imposición de la sanción ya que la responsable no emite un criterio apegado a la legalidad para su decisión de sancionarlo con una multa consistente en 100 UMAS, pues no se especificaba con claridad y certeza, el por qué esa cantidad era proporcional y racional, ni hace alusión al bien jurídico quebrantado, el daño ocasionado por esa omisión y las repercusiones que se suscitaron.

En razón de método, el estudio de los agravios se realizará en primer lugar, respecto de la pretensión del actor en cuanto a que el *IETAM* indebidamente le acreditó una responsabilidad por incumplir el retiro de una publicidad colocada en un espectacular, pues ante la imposibilidad del *IETAM* de realizar la notificación personal por no encontrarse en el domicilio, debió realizarla por estrados, como lo dispone el artículo 314, fracción III, de la *Ley Electoral Local*, sobre lo cual, en caso de resultar fundada su pretensión, sería suficiente para revocar la resolución.

Posteriormente, y en su caso, se analizarán los restantes agravios referentes a la falta que el actor no fue debidamente emplazado al PSO-11/2020 y la desproporcionalidad e irracionalidad de la multa.

Circunstancia que no le causa perjuicio, pues lo verdaderamente importante es que todos los agravios sean estudiados; tal como se sustenta en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹²"

14 Lo anterior pues con ese método de análisis se privilegian los conceptos de agravio que, de resultar fundados, le producirían un mayor beneficio al actor, conforme al criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación,¹³ cuyo rubro es: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**, en términos del cual el estudio de los agravios debe atender al principio de mayor beneficio¹⁴.

El actor señala que los principios de legalidad, certeza y exhaustividad contenidos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* fueron vulnerados, pues el *IETAM* partió de la premisa errónea para imputarle una responsabilidad por incumplir el retiro de una publicidad colocada en un

¹² Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo de Jurisprudencia, volumen 1, página 125, compilación 1997-2013.

¹³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

¹⁴ Criterio sostenido en el diverso JRC-69/2018, del índice de esta Sala Regional, aprobado el doce de julio.



espectacular, ya que validó la notificación personal realizada en su domicilio de la resolución de las medidas cautelares, en la que se fijó la cédula y constancias en la entrada principal al no encontrarse él presente (dieciocho de mayo).

De esa manera, refiere que el *IETAM* computó incorrectamente el plazo para el retiro, pues señaló que el término comenzó el día siguiente en que se realizó la diligencia de notificación, es decir, del diecinueve al veintiuno de mayo, siendo que él tuvo conocimiento hasta el diecinueve de mayo, por lo que el término para su retiro debió comprender del veinte al veintidós de mayo.

Por tales circunstancias, considera que cuando se realizó la inspección en la que se verificó el incumplimiento de las medidas cautelares, a saber el veintidós de mayo, el término para su retiro no había caducado, razón por la que no debía imputársele responsabilidad alguna, aunado a que como lo dispone el artículo 314, fracción III, de la *Ley Electoral Local*, el *IETAM* ante la imposibilidad de realizar la notificación personal por no encontrarse en el domicilio, debió realizarla de igual manera por estrados, constancia que no se advertía de autos.

Le asiste razón al actor, por lo que su agravio es fundado y suficiente para revocar el acto impugnado, en razón de lo siguiente:

El artículo 314 establece lo siguiente:

En las notificaciones personales se atenderán las siguientes reglas:

I. Se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto;

II. Cuando deba realizarse este tipo de notificación, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a quien la reciba, de todo lo cual se asentará razón en autos;

III. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibirla, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará lo más cerca posible

de la entrada o en ella, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos;

[...]

De lo anterior (314, fracción III), se advierte que, al practicar la notificación personal, si la(s) persona(s) que se busca(n) o quien se encuentre en el domicilio declinara(n) recibirla, o bien, no se encontrara nadie en el lugar, se fijará lo más cerca posible de la entrada o en ella, procediéndose a practicar la notificación por estrados, debiendo asentar razón de ello en autos.

A su vez, el artículo 313, fracción primero, establece que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen¹⁵.

En el caso, de autos¹⁶ se advierte que el dieciocho de mayo el notificador habilitado del *IETAM* acudió al domicilio del actor, con el fin de notificarle personalmente la resolución de las medidas cautelares emitidas el trece de mayo, sin embargo, luego de cerciorarse que efectivamente era el domicilio y tocar la puerta, atendió su llamado una persona de aproximadamente cincuenta años de edad quien que no quiso identificarse, de 1.69 de estatura, tez morena y complexión delgada, manifestando que no podía recibirle ningún documento, razón por la cual, procedió a fijar en la puerta de acceso al inmueble la cédula de notificación y su anexo, levantando de igual manera un acta circunstanciada donde anexa fotografías del inmueble.¹⁷

16

Sin embargo, de autos no se advierte que una vez fijada la cédula, se hubiere realizado la notificación por estrados, como lo establece el artículo 314, fracción III, de la *Ley Electoral Local*.

Lo anterior, tiene como consecuencia que la diligencia de notificación resulte incompleta, y por ende, no haya surtido sus efectos.

Esto es así, pues se advierte que la intención del legislador fue la de dar certeza respecto de la realización de la notificación en caso de que no se

¹⁵ **Artículo 313.-** Las notificaciones se harán:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten los actos o las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

[...]

¹⁶ Ver acta circunstanciada y cédula de notificación personal a fojas 204 a 206 del cuaderno accesorio.

¹⁷ Véanse fojas 204 a 206 del cuaderno accesorio.



localizara al buscado o bien, si se negare a recibir la notificación, por lo cual, en dichos supuestos permite que posteriormente a que se realice la fijación de la cédula se haga la notificación por estrados y será a partir de este momento en que los efectos de la determinación de la autoridad administrativa surtirán sus efectos.

Por lo tanto, le asiste la razón al actor cuando señala que el *IETAM* erróneamente consideró que el plazo para el retiro de la propaganda decretada en la resolución de medidas cautelares en la que se le imputó una responsabilidad al incumplir el retiro de una publicidad colocada en un espectacular, empezó a correr a partir del día siguiente en que se realizó la notificación fijándose en la puerta principal, pues como quedó evidenciado, el *IETAM* se encontraba obligado a notificar por estrados de conformidad con el artículo 314, fracción III de la *Ley Electoral Local*, situación que no aconteció.

Así, para esta Sala Regional la notificación practicada por el *IETAM*, no pudo surtir los efectos necesarios, pues como ya se dijo, en autos no se encuentra la razón de fijación en estrados, en este tenor, ante la falta de certeza de la notificación realizada por el *IETAM*, aunado a que el actor señaló de manera expresa que tuvo conocimiento de la resolución de las medidas cautelares en el diecinueve de mayo, es la fecha en que debe tenerse por notificado de la resolución de las medidas cautelares.

Esto es así, pues, al no haberse realizado formalmente la notificación, la manifestación realizada por el quejoso es apta para considerar que se hizo sabedor de la determinación administrativa y, por ende, se vinculó a darle cumplimiento en sus términos.

De esa manera, si el Titular de la Oficialía Electoral del *IETAM* levantó el acta circunstanciada OE/316/2020 el veintidós de mayo, en la que se constató que el actor no había retirado la publicación de uno de los espectaculares que contenía propaganda político electoral, es evidente que el término aún se encontraba corriendo, pues si el actor tuvo conocimiento de la resolución de medidas cautelares **el diecinueve de** mayo, el término para su retiro corrió del veinte al veintidós de mayo, por lo que indebidamente la autoridad administrativa tomó dicha diligencia para imponerle una sanción consistente en una multa pecuniaria al actor.

En consecuencia, en plenitud de jurisdicción se revoca la multa impuesta en la resolución IETAM-R/CG-10/2020 a Rigoberto Ramos Ordoñez, por lo que, al haber acogido su pretensión, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno respecto de los restantes agravios formulados por el actor.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas emitida en los recursos TE-RAP-14/2020 y su acumulado TE-RAP-18/2020.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se revoca la multa impuesta a Rigoberto Ramos Ordoñez en la resolución IETAM-R/CG-10/2020.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

18

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.